



Recurrente:

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Popular:

MIROSLAVA GARRILLO MARTINEZ

RESOLUCIÓN

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día diez (10) de noviembre del año dos mil ocho, [RECURRENTE], que en el cuerpo de la presente sera referida como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 3, 4 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicituds del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema, del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

2.- quisiera saber el correo electrónico institucional y personal del coordinador de instalaciones deportivas y del encargado de jurídico del imcuide así como el numero de su celular y/o nextel institucional y personal (sic).

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio e expediente de la solicitud 00708/IMCUIDE/IP/A/2008, por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" llevó a cabo el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado, dando contestación a "EL RECURRENTE" el dia once (11) de noviembre del año en curso en los siguientes términos:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
Toluca, México a 11 de Noviembre de 2008

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00708/IMCUIDE/IP/A/2008

Tlalnachcopec, México a 11 de Noviembre del 2008

Solicitud de información:

1.- quisiera saber el correo electrónico institucional y personal del coordinador de instalaciones deportivas y del encargado de jurídico del imcuide así como el numero de su celular y/o nextel institucional y personal.

(sic)

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información:

Coordinador de instalaciones deportivas

Nombre: Sergio Amador Arriaga

Correo Institucional: Instalacionesdep@imcuide.com

Teléfonos de Oficina: (722) 2-78-75-01 s/ 05 ext. 221

ଓଡ଼ିଆ ଲେଖକ

Nombre: Patricio Sergio Edmundo Esquivel Vilches

Correo institucional: unidadjuridica@imcundex.com

Telefonos de Oficina (722) 2-79-75-01 al 05 Ext. 304
En lo que respecta al correo personal, numero de celular
no se pueden proporcionar dado que son de caracter
particular y el trabajo se dara con privacidad.

Conforme lo dispone el artículo 20 y 22 de la ley en cuestión, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días posteriores a la presente respuesta.

ATENTAMENTE

C) Inconforme con la respuesta proporcionada por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día once (11) de noviembre del año en curso, impugnación que hace constar en los siguientes términos:

La respuesta que se me diera a mi solicitud de información.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

mi inconformidad radica en que la información no se me da por completo señalando en su segunda parte de la respuesta que el nextel que se les da a los funcionarios públicos es para uso oficial y que por la cual no se me puede dar su numero lo cual violenta la transparencia ya que si se me señala que es para uso oficial se deberá de poder conocer el dato para poder tener acceso a hablar con el funcionario, pareciera que el inscrito no ha entendido que lo de uso oficial es motivo de dar la información pública (sic).

D) Al turnar el recurso de revisión a este Instituto, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación, al tenor de los siguientes términos:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presenta al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: El solicitante ahora Recurrente solicita: "I. - quisiera saber el correo electrónico institucional y personal del coordinador de Instalaciones Deportivas y del encargado de Jardín del Huicundío así como el numero de su celular Vía nextel institucional y personal." (sic) El Servidor Público Habilitado, a través de la Unidad de Información le proporciona los correos electrónicos de los Servidores Públicos que requiere el recurrente, sin embargo, se le informa que, en lo que respecta al correo personal, número de celular no se pueden proporcionar dado que son de carácter personal, y el Nextel es para uso oficial. El Recurrente se inconforme, argumentando que "mi inconformidad radica en que la información no se me da por completo señalando en su segunda parte de la respuesta que el nextel que se les da a los funcionarios públicos es para uso oficial y que por la cual no se me puede dar su número lo cual viola la transparencia ya que si se me señala que es para uso oficial se debería de poder conocer el dato para poder tener acceso a hablar con el funcionario, pareciera que el incitado no ha entendido que lo de uso oficial es motivo de dar la información pública." (sic) Es obvio que el Recurrente desconoce la diferencia entre lo que es información pública de oficio y en general, generada en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos y lo que es un correo y celular personal. El número de teléfono nextel que requiere el Recurrente, como se le menciona en su respuesta, es para uso oficial, no es información pública de oficio, información pública en general, lo "oficial" no es necesariamente público, por ejemplo el número del nextel, éste se proporciona a los servidores públicos para tener una comunicación directa, oportuna y pertinente con sus similares, para cumplir con las funciones o actividades asignadas a dichos servidores públicos para la toma de decisiones desde cualquier punto geográfico donde se encuentren. Es evidente que el Recurrente no quiere el número del nextel de los servidores públicos de quien lo solicita para "para poder tener acceso a hablar con el funcionario" (sic). Si quiere el Recurrente tener acceso a los servidores públicos que menciona, el Gobierno del estado a procurado tener el alcance de los ciudadanos todo tipo de vías de comunicación, las cuales van desde

los correos institucionales, oficinas públicas, teléfonos públicos, páginas institucionales, buzones, audiencias, programas televisivos (donde participa el ciudadano), etc. Se reitera entonces, que el nextel es para la comunicación entre los servidores públicos y estos tendrán la responsabilidad del uso en uso, es decir llamadas sólo entre servidores públicos. El proporcionar el número del nextel de cualquier funcionario, desde un primer nivel a un mandó medio a los ciudadanos, se prestaría a un uso irresponsable por parte de los mismos, inclusive, por qué no, la seguridad del servidor público. Para concluir, cabe la reflexión de que si el ciudadano no está obligado a justificar un interés jurídico en su solicitud de información, pero con que el recurrente requiere específicamente el nextel de los servidores públicos, teniendo tantas formas de acceder a los mismos, como es del conocimiento del mismo Recurrente. Por lo antes expuesto se solicita al Consejero Ponente y al Precio, que considere que se proporcionó la respuesta al Recurrente en tiempo y forma y que el mismo ha interpuesto otros recursos de revisión sin fundamento, si malva en contra del INCUFIDE, no a la respuesta que se le proporciona, se solicita atentamente, se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado Atentamente,

E) Admitido al trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos

de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día once (11) de noviembre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSYSTEM**" señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 Fracción VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por "**EL RECURRENTE**", se deduce que la información que pretende obtener corresponde al correo electrónico institucional y personal del Coordinador de Instalaciones Deportivas y del Encargado del Jurídico de "**EL SUJETO OBLIGADO**", así como el número de su celular y/o nextel institucional y personal;

En ese menester, es necesario considerar que del contenido del artículo 41 de "**LA LEY**" se escribe que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obré en sus archivos, además, de que no estarán

obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones.

Para el caso en concreto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" respondió a la solicitud de "**EL RECURRENTE**" y este al interponer su recurso de revisión solamente hace valer como inconformidad la falta de información respecto al número de radio de comunicación nextel que se le asigna por parte del Instituto a cada uno de los servidores públicos. Por lo tanto, la controversia motivo del presente recurso, se circunscribe a la respuesta producida respecto a esta cuestión:

3. Para determinar si la respuesta producida por "**EL SUJETO OBLIGADO**" satisface la solicitud de información por encontrarse ajustada a los parámetros legales, es necesario determinar si la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" constituye información pública y si la misma se encuentra en posesión de "**EL SUJETO OBLIGADO**" por ser generada por este en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, es necesario analizar si la información solicitada se puede considerar como clasificada en carácter de reservada o confidencial.

Por la naturaleza de la información solicitada, se deduce que la publicación de la misma permitiría tener acceso a comunicación directa con los usuarios de los dispositivos de comunicación y esto puede interferir con la función de los servidores públicos además de que se puede prestar para fines diferentes al servicio público y afectar la esfera personal de los servidores públicos referidos en la solicitud de información; por ello se considera que

hacer del dominio público la información solicitada pone en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos en cuestión, además de que afecta la función eficaz del servicio público que prestan cada uno de los funcionarios citados. Teniendo aplicación para ello los artículos 19 y 20 de "LA LEY" que a la letra disponen:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será resumgido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados rurando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad e la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En términos de los dispositivos citados se esgrime que para el caso en concreto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" tuvo la obligación de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado para justificar que dicha información no puede ser entregada, por considerarse que el derecho de acceso a la información debe ser restringido en virtud de que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial. Sin embargo, el hecho de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no haya llevado a cabo tal acción y que este Órgano Colegiado lo valide, no es óbice para determinar que el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE** haya sido violentado puesto que **EL SUJETO**

"OBLIGADO" entregó la información que está permitido de entregar. Resultando importante resaltar que en la entrega de información, **"EL SUJETO OBLIGADO"** proporcionó los números telefónicos institucionales, por lo tanto se estima que si **"EL RECURRENTE"** tiene interés de tratar vía telefónica algún asunto de carácter público con cualquiera de los funcionarios a los que hizo referencia en su solicitud, podrá llevarlo a cabo a través de los referidos números.

Ante ello, debemos considerar que este Instituto como órgano revisor y garante del derecho de acceso a la información pública en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 60 fracción II de **"LA LEY"**, estimó pertinente confirmar la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** con la intención de evitar la posible violación a la misma ley en el sentido de que se haga del dominio público información que pueda poner en riesgo la vida o integridad de cualquier persona.

4. Es por lo que del estudio integral del acto impugnado y de los motivos o razones en que **"EL RECURRENTE"** base su inconformidad concatenados con la respuesta otorgada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se esgrime que la impugnación resulta infundada dado que la solicitud de información fue atendida de manera positiva en los términos dispuestos por **"LA LEY"**, en virtud de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** proporcionó la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, dejando puntuales los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;
- III. Se les niegue el acceso, modifica, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "**EL RECURRENTE**" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por este a manera de agravios resultan inoperantes e inentendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la "**LEY**".

En esa tenura y de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la "**LEY**", este Pleno considera que "**EL SUJETO OBLIGADO**" atendió de manera positiva la solicitud de información hecha valer por "**EL RECURRENTE**", toda vez que entregó la información que le fuera peticionada y a la que en términos de "**LA LEY**" puede darse acceso a los particulares.

En consecuencia y al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas por el artículo 71 de la "**LEY**", este pleno considera que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que "**EL SUJETO OBLIGADO**" haya transgredido el

derecho de acceso a la información consagrado a favor de "**EL RECURRENTE**".

5.- Sin que cambie el sentido de la resolución, se debe hacer notar que si bien la respuesta producida por "**EL SUJETO OBLIGADO**" se ha convalidado por este Poder, también lo es que no observó ni aplicó de manera exacta los principios establecidos en "**LA LEY**" en el sentido de que se limitó a negar el acceso a la información sin fundar y motivar dicha negativa, para lo cual debió emitir el acuerdo correspondiente. Ante tal omisión se exhorta a "**EL SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores solicitudes de información, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "**LA LEY**", respecto a la atención de las mismas, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos que marca la mencionada ley respecto a las responsabilidades y sanciones.

En base a los razonamientos expuestos, motivados debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE".

Haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MARISSA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPUNDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE:

LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Récurso de Revisión
00163/ITAIPEM/IF/RR/A/2008



MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



SÉRGIO ARTURO
VALLS ESPINOSA
COMISIONADO



SECRETARIO